



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de diciembre de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad de la Resolución 525/2009, de 27 de julio, expediente xxx, de la Alcaldía de xxxxx, por la que se inadmite la solicitud de D. vvvvv y otros seis más en relación con el modificado del Proyecto de Urbanización del Sector-2 "xxxx1"*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de noviembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.228/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 24 de julio de 2009 D. yyyy, en nombre y representación de D. vvvvv, de Dña. vvvv1, Dña. vvvv2, Dña. vvvv3 y Dña. vvvv4, de D. vvvv5 y de Dña. vvvv6, solicita que se inicie el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos en relación con el modificado del proyecto de urbanización del Sector 2 "xxxx1", del municipio de xxxxx, declarar la nulidad del proyecto, de



las cuotas y embargos realizados y la devolución de las cantidades cobradas a sus representados, con suspensión de los actos administrativos de reclamación de pagos o señalamiento de bienes para embargo.

Segundo.- Por Resolución 525/2009, de 27 de julio de 2009, del Ayuntamiento de xxxxx, se inadmite la solicitud de revisión de oficio presentada por D. yyyyy, al considerar que la petición instada carece manifiestamente de fundamento, al no concurrir las causas de nulidad del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y que la resolución del expediente tiene carácter de firme, pues el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León dictó la Sentencia 816/09 en el recurso de apelación 591/2008, derivada del procedimiento ordinario 96/2006, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid.

Tercero.- El 2 de septiembre de 2009 D. yyyyy interpone recurso de reposición contra las diligencias de apremio dictadas contra sus representados. El reclamante manifiesta que la Resolución 525/2009, de 27 de julio de 2009, ha sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente.

Cuarto.- El Pleno del Ayuntamiento de 30 de septiembre de 2009 acuerda iniciar el expediente para declarar la nulidad de la Resolución de la Alcaldía 525/2009, de 27 de julio, expediente xxx, por la que se inadmite la solicitud de revisión de oficio presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. vvvvv y otros seis más, en relación con el modificado del Proyecto de Urbanización del Sector-2 "xxxx1", por ser nula de pleno derecho al haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente, lo que se notifica a los interesados. Asimismo se acuerda la ampliación del plazo máximo para resolver para la emisión del dictamen por el Consejo Consultivo.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a los interesados, éstos presentan escrito de alegaciones en el que se ratifican en que la Resolución 525/2009, de 27 de julio de 2009, del Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, es nula de pleno derecho, al haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente.



Sexto.- El 19 de octubre de 2009 la Alcaldía formula propuesta de resolución del Pleno para revisar de oficio la Resolución 525/2009, de 27 de julio de 2009, dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de xxxxx.

En la misma fecha se acuerda la suspensión del plazo de 6 meses para resolver el procedimiento (3 meses, más los 3 meses de ampliación aprobados en el acuerdo de iniciación).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2.j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las



acciones administrativas y judiciales está atribuido al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985 (Dictamen del Consejo de Estado 1.420/1993, de 2 de diciembre).

Esto criterio es el mantenido por la jurisprudencia, que “exige que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo” (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

3ª.- En el supuesto sometido a dictamen se plantea la declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución 525/2009, de 27 de julio, expediente xxx, de la Alcaldía de xxxxx, por la que se inadmite la solicitud de D. vvvvv y otros seis más en relación con el modificado del Proyecto de Urbanización del Sector-2 “xxxx1”, al entender que incurre en causa de nulidad por tratarse de una resolución dictada por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- La declaración de nulidad es procedente por aplicación del artículo 62.1 b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual son nulos de pleno derecho los actos “dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio”.



De acuerdo con la jurisprudencia, lo decisivo y determinante en este supuesto de nulidad de pleno derecho, es que la incompetencia sea manifiesta, esto es "que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido" (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2001).

Este Consejo Consultivo considera que en el presente caso la resolución por la que se inadmite la revisión de oficio solicitada por el reclamante ha sido dictada por el Alcalde, órgano manifiestamente incompetente para ello, ya que las revisiones de oficio deben ser acordadas por el Pleno de la Corporación.

Al tratarse de una Entidad Local, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.1.g) la Ley 7/1985, de 2 de abril, reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de la misma Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común". En los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Por lo tanto, la remisión a la legislación estatal debe entenderse realizada actualmente a los artículos 102 a 106 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En relación con el órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio, el artículo 110.1 de la mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril, solamente determina el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria. Al efecto establece que corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos, en los casos y de acuerdo con el procedimiento de los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria (remisión que debe entenderse realizada hoy a los artículos 216 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

De una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril, debe entenderse que si para la declaración de



lesividad de actos anulables la competencia es del Pleno (artículo 22.2.k), correspondiendo la iniciativa al Alcalde (artículo 21.1.1), la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen. En otro caso se produciría una asimetría inaceptable, más aún cuando el artículo 22.2.j) de la misma Ley indica que corresponde al Pleno del Ayuntamiento “el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales”.

En consecuencia, la Resolución 525/2009, de 27 de julio, expediente xxx, de la Alcaldía de xxxxx, por la que se inadmite la solicitud de D. vvvvv y otros seis más en relación con el modificado del Proyecto de Urbanización del Sector-2 “xxxx1”, fue dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, por lo que procede la revisión de oficio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución 525/2009 de 27 de julio, Expediente xxx, de la Alcaldía de xxxxx, por la que se inadmite la solicitud de D. vvvvv y otros seis más en relación con el modificado del Proyecto de Urbanización del Sector-2 “xxxx1”.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.